

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.



Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.
 Por tres id... 23
 Por seis id... 45
 Por un año... 88

Por un mes... 11 rs.
 Por tres id... 32
 Por seis id... 62
 Por un año... 120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 20 de Julio último al Tribunal de Justicia la Real orden siguiente:

«Conformándose S. M. con lo consultado por ese tribunal, acerca de una instancia de la Diputación provincial de Barcelona y de la Junta de beneficencia de Arengo de mar, se ha servido resolver que los Hospitales, Hospicios, y demas institutos de beneficencia, sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquier clase que tengan que sostener; entendiéndose esto con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion, y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general.»

De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1838.—El subsecretario, *Alejandro Olivan*.—Sr. Gefe político de Segovia.

de las capitales á quienes compete autorizar los sorteos, den aviso anticipado á los mismos Gefes políticos del dia y hora en que deben verificarse, á fin de que estos como autoridades superiores de las provincias, puedan cerciorarse de la puntual observancia de la ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1838.—*Somermuclos*.—Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con satisfaccion del mérito distinguido que las tropas de la division de vanguardia y las de la 2ª y 3ª de ese ejército contrajeron á las inmediatas ordenes de V. E. en el sitio y toma de Solsona desde el 21 al 27 del mes próximo pasado, y señaladamente en el dia 23, en que con el mas recomendable arrojo se apoderaron de aquella ciudad, obligando al enemigo á retirarse al palacio episcopal; y queriendo S. M. recompensar de una manera especial el valor con que se han conducido las mencionadas tropas, y su constancia y resignacion en las privaciones y fatigas que tuvieron que sufrir en el referido sitio, se ha dignado aprobar de conformidad con lo propuesto por V. E. en 1º del actual, una condecoracion particular, que consistirá en una cruz de distincion arreglada al modelo que acompañaba V. E., reservándose su uso tan solamente para los individuos que hayan asistido á las operaciones enunciadas, no dudando S. M. que este público testimonio de su Real aprecio, justa recompensa del mérito contraído por los valientes á quienes se destina, servirá de honroso estímulo en las filas de los leales para hacerse mas y mas acreedores á la consideracion de S. M. y á los premios que tan liberalmente concede al va-

El artículo 43 de la ley de 12 de Noviembre de 1820, previene que los sorteos de los Jueces de hecho para la acusacion y calificacion de los delitos de imprenta se verifiquen á puerta abierta. Esta medida es una garantia muy importante, así para el público, interesado en la represion de los abusos de la facultad que concede á los españoles el artículo 2º de la Constitucion de la monarquía, como para los acusados de haberlos cometido. Y deseando S. M. la Reina Gobernadora que los Gefes políticos puedan vijilar sobre su exacto cumplimiento, se ha servido resolver que los Alcaldes

lor y demas virtudes militares. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion de los interesados y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1838.=Latre.=Sr. Capitan general de Cataluña.

(G. del 22 de Agosto.)

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 20 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.=Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo que manifiesta á este Ministerio su encargado de negocios en Constantinopla sobre los compromisos y conflictos en que ponen á las legaciones de los estados de Europa varios advenedizos allí residentes, á quienes tienen que dar la proteccion del pabellon nacional, y que frecuentemente resultan implicados en los desórdenes y crímenes mas odiosos, no faltando entre ellos algun español, ha tenido á bien resolver S. M. que no se conceda pasaporte para regresar á aquel pais á los sujetos que hayan sido espulsados de él con prohibicion de volver al mismo, ni á los que lo soliciten para pasar á parte alguna de Turquía sino poseen medios ó industria que ejercer para vivir con honradez en aquel imperio.=Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efecto, que se indica en el presente inserto.”

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial para su publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Agosto de 1838.=El Baron de Carondelet.=Sr. Comandante general de Segovia.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Contaduría de Rentas de esta provincia me dice con fecha de este día lo que sigue:

“Al dar conocimiento á los pueblos por conducto del Boletín oficial de la provincia, el digno antecesor de V. S. de la Real orden fecha 27 de Abril de 1837, espresiva de que reintegren á la Hacienda las juntas de pósitos, del importe del papel sellado, cuyo uso hubiesen omitido en los libros y redaccion de cuentas desde el año de 1824 al de 1836 ambos inclusivos, se sirvió prevenir remitiesen en un breve término á las oficinas de Rentas, testimonios de la clase de papel en que se hallasen estendidos los acuerdos de dichas juntas, las cuentas y demas actos propios de su instituto

en la época prefijada, con el fin de obligar al reintegro de la parte en que resultase perjudicada la Hacienda. Mas de un año es transcurrido desde la fecha de esta providencia, y sin embargo, los Ayuntamientos á quien directamente incumbe el cumplimiento de este pedido, han dado una sensible prueba de morosidad, precisando con ella á esta dependencia á que les recuerde un servicio de suyo tan recomendable. Solos dos pueblos han satisfecho las miras de la autoridad, librando aunque con algun retardo los testimonios, y entregando religiosamente en tesorería las cuartas partes vencidas. En tal estado, la contaduría se consideraría envuelta en la culpabilidad de las justicias, si demorase por mas tiempo hacer mencion de un hecho, que sobre debilitar la fuerza moral, tan conveniente al sistema administrativo, priva al erario de unos productos que pueden cubrir alguna de sus muchas necesidades. Esta razon, precisa á la dependencia de mi cargo á dirigirse á V. S. rogando se sirva encaminar nuevamente su voz á las corporaciones municipales, previniéndolas que bajo la responsabilidad mas estrecha, rindan los testimonios de que va hecha mencion, é ingresen á la vez del producto de los pósitos, los plazos que se cuentan vencidos, pues en ello, á mas de hacer un servicio á la patria, corresponderán á la gracia que S. M. se dignó otorgarles, relevándoles de las multas en que habian incurrido, como infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824.”

Lo que traslado á VV. con prevencion de que en el improrogable término de un mes á contar desde esta fecha, presenten todos los Ayuntamientos de esta provincia los testimonios que se reclaman, y realicen en tesorería al mismo tiempo el reintegro de la parte en que aparezca perjudicada la Hacienda pública. Segovia 28 de Agosto de 1838.=P. A. D. S. I., Juan Bernardino de Leira.=Sres. justicias y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia.

El Interventor militar de este distrito con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

“Debiendo pertenecer á los cuerpos en clase de supernumerarios los capitanes y subalternos, adictos y auxiliares al E. M. del Ejército, como así mismo los que sirvan de ayudantes de campo y de órdenes, conforme á lo mandado en el decreto organico de 9 de Enero del corriente año, y en la instruccion provisional de las planas mayores de 25 de Octubre de 1834, es de absoluta necesidad que todos los caballeros comisarios de guerra de la plaza y de las provincias, procuren con particular esmero que los recibos de suministros de provision

que se les presenten para su autorizacion por aquellos, estén encabezados con los regimientos á que correspondan, y que á este fin se sirva V. S. hacerles las prevenciones oportunas á evitar el pernicioso abuso seguido hasta ahora, de omitir en dichos recibos los en que deben ser solventadas las raciones que extraigan por razon de las comisiones que desempeñen, haciendo igual excitacion al Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo de E. M., encareciéndole al propio tiempo la utilidad que reportan al servicio é interés de la Hacienda nacional militar la adopcion y observancia de esta medida, y sobre todo el alivio que recibirá en sus operaciones esta dependencia. = Lo inserto á V. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1838. = Manuel Robleda. = Sr. Ministro de H. M. de Segovia."

Es copia, y se hace saber á los Sres. Alcaldes para su observancia en los recibos de suministros que hagan en los pueblos á los de esta clase, á fin de que no haya reparos en las liquidaciones que se hacen en las oficinas de la H. M. = El M. D. H. M. de Segovia, *Francisco Rodriguez.*

Por Real orden de 30 de Agosto próximo pasado se manda sacar á pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalajara y Segovia, por el término de tres meses, á saber: Octubre, Noviembre y Diciembre de este año, fijándose para su remate el dia 15 del corriente mes de Setiembre: en su consecuencia se hace saber á los que quieran interesarse en este servicio, que dicho dia 15 se procederá á la subasta de él en los estrados de aquella Intendencia militar, sita en la calle del Fomento, núm. 1º, cuarto entresuelo, desde las doce de la mañana en adelante, rematándose en el mejor postor, si sus proposiciones fueren arregladas, bajo el pliego de condiciones que existirá de manifiesto en la secretaría de aquella precitada Intendencia, sirviendo de gobierno á los licitadores que el pago de este suministro, se ejecutará por terceras partes en dinero metálico, libranzas sobre la parte puesta á disposicion del Gobierno en la decimacion del año actual, y asignaciones sobre los productos en efectivo de la contribucion extraordinaria de Guerra; y por último que no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea despues de concluido el remate; previniéndose igualmente por la misma Real orden, que se verifique la subasta en el expresado dia 15 del mes actual, y por el propio término de los tres meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de este año, bajo las mismas ga-

rantías para los pagos del suministro y pliego de condiciones especial que estará asimismo de manifiesto en la secretaría de aquella Intendencia, de doce mil raciones de pan y etapa diarias, y mil quinientas de pienso para las tropas y caballos que componen el ejército de reserva de Andalucía; advirtiéndose tambien que dicha subasta tendrá lugar en el prefijado dia y hora de las doce en adelante, junta ó separadamente con la de pan, cebada y paja para aquel distrito, y con las mismas cláusulas que quedan expresadas para este remate.

Parte no oficial.

Concluye la Instruccion adicional para la cobranza del Subsidio industrial y comercial, inserta en el número anterior.

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca del presupuesto de Hacienda, segun la ley publicada en 1º de Junio de 1835.

En la de 18 de Marzo se aprobaron las modificaciones propuestas por la comision de provinciales acerca de las tarifas para el Subsidio del Comercio, á saber:

A la tarifa número 1º

1ª modificacion. Aunque en la tarifa número 1º debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones expuestas en la observacion 1ª, la Comision se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la esperiencia y los datos que adquiriera, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deban hacerse.

A la tarifa número 2º

2ª No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que, siendo ó no propietarios, acopien 300 fanegas de cualquiera especie de granos, 200 arrobas de aceite, 50 cargas de arroz en limpio, ó 500 arrobas de vino.

3ª La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos.

A la tarifa número 3º

4ª No se tendrá por fábrica de aguardiente la destilacion que el cosechero de vinos ó cidras haga de sus propias cosechas.

5ª No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros muelen de tres á seis meses, pagarán 40 rs. por parada ó piedra; y los que puedan moler mas de seis meses pagarán los 80 rs. de tarifa.

Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agrícolas estarán exentas de toda contribucion, y las demas pagarán 40 rs. por piedra: tambien estarán exentos los molinos de viento y la misma aplicacion se hace á los batanes.

6ª No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodón, lino y cáñamo al que no tenga tres telares propios, y ha-

ga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase, no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase; y quien tenga tres, el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son diferentes manufacturas, pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese más de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7.^a Los telares de tejidos groseros de lana, lino, y cáñamo destinados al uso de las gentes del campo, no estarán sujetos al Subsidio del Comercio hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

8.^a Los fabricantes de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fábricas, pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fábricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes que representen en el trabajo ó resultado.

9.^a No se comprenderán en el Subsidio los carruajes que sirvan con ganado de labor; y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por bueyes de labor; y convendrá que en las tarifas se señalen precios diferentes á los carruajes destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo.

10. No estarán sujetos á esta imposicion los aguadores que se emplean en surtir las casas; pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos.

A la tarifa número 4.^o

11. Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2, 3 y 4, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una Comision de cada profesion ó gremio, nombrada por el Ayuntamiento, hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los Ayuntamientos recojerán este repartimiento, y le pasarán á la Autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo, y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre; y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa, sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudirá al Ayuntamiento, quien, oída la Comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna Autoridad durante aquel año.

12. No se tendrá por industria para el pago de esta imposicion la venta de los propios ganados, ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pasando de 100 cabezas de ganado menor y de 15 de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerda cebado ó para cebar.

13. El ganado lanar trashumante, perteneciente á dueño que sea vecino de pueblo no sujeto á los amillaramientos de Rentas Provinciales ó por paja y utensilios, pagará 80 rs. por cada 10 cabezas, pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que esta industria se sujete á los amillaramientos, pagará solo 40 rs. por cada 10 cabezas. El ganado estante pagará 50 rs. por cada 10 cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Están libres de esta contribucion 200 cabezas por cada yunta de bueyes, y 500 por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposicion el traginante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneja. Las vaquerías de ganado bravo se sugetarán á este Subsidio

en los mismos términos que la ganadería trashumante, considerando una res de esta especie por cada 10 ovejas.

En la sesion de 1.^o de Abril.

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinen al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetas al Subsidio, conforme á la modificacion 5.^a anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros, pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardientes de que hablan las tarifas número 3, y la 7.^a clase de la del número 4, se fija la capacidad de 40 arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores, y de esta cábida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa número 3 á los hornos públicos de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de dos mil almas.

Las Compañías de seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisible en sentido comercial, no estarán sujetas al Subsidio de Comercio.

Que en la tarifa extraordinaria número 1.^o, al hablar de los empresarios de minas, se diga: «treinta jornaleros invertidos en las excavaciones, con exclusion de los que se ocupen en el desagüe, fortificacion y otros ejercicios.»

AVISOS.

Por providencia del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de Madrid en expediente formado contra la viuda y herederos de D. José Santa María, sobre el pago de unos mrs., se saca á pública subasta la casa esquileo y rancho, sita en el pueblo de Torrecaballeros, en esta provincia, compuesto de planta baja, principal y bordilla, que comprende de sitio 82.247 pies cuadrados, tasadas en 346.345 rs. 23 mrs. Veinte y tres prados, cinco linares y trece tierras de secano en el lugar de Sonso, tasados en 23.150 rs. á rebatir cargos, advirtiendo á los licitadores que para su remate está señalado el dia 20 del actual, de once á doce de su mañana en los estrados de la misma Intendencia, pudiendo enterarse de los pormenores en la escribanía de D. José Balduque.

En la cantidad de 5001 rs. vn. está hecha postura á los pastos y yerbas mayores y menores del coto redondo de S. Pedro de las Dueñas, por cada uno de los tres años por que se da en arrendamiento.

Asi mismo se ha hecho postura al arrendamiento del termino y coto redondo del citado S. Pedro, y el del Orcajo, por igual tiempo, en la cantidad de 5027 rs. por las tierras cada año, y 230 fanegas, un celemin de trigo por el molino harinero, sito en dicho termino, tambien anualmente; si alguna persona quisiere hacer mejora, acuda á la escribanía de Amortizacion, que desempeña Don Nicolas Leonor Ballestero, donde está el pliego de condiciones, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas, teniendo entendido que el remate se celebrará el domingo 9 del corriente mes en la casa Intendencia.

ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del lugar de Moraleja de Coea, su dotacion será la que se convenga con los aspirantes, los cuales dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte; teniendo entendido que se ha de proveer en fin del presente mes.